



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ROSA ISABEL LEIVA ROENES C. C. No. 23.068.788
DEMANDADO:	ROQUE ARGEMIRO LORA ESCORCIA C.C. 8.745. 260
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00069-00

Informe Secretarial: a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 21 de marzo del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por ROSA ISABEL LEIVA ROENES, contra ROQUE ARGEMIRO LORA ESCORCIA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 73 y 74., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Primero: Inadmitir la presente demanda Divorcio Contencioso, promovida por ROSA ISABEL LEIVA ROENES, contra ROQUE ARGEMIRO LORA ESCORCIA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ